



## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. **100947-**

( **19 MAY 2014** )

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, el Código de Minas y la Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012, **PROCEDE** el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por ELMER JAVIER FIGUEROA OSPINA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.233.640 de Pitalito contra de la Resolución No. 0144 del 03 de Febrero de 2014.

### HECHOS Y ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0144 del 03 de Febrero de 2014, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, negó la Licencia Ambiental Global, solicitada por el señor ELMER JAVIER FIGUEROA OSPINA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 12.233.640, para la Explotación de Materiales de Construcción Receberas de mármol y Paloquemao, ubicada en la Vereda El Mármol y Paloquemao del Municipio de Isnos, Departamento del Huila.

Que el citado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor ELMER JAVIER FIGUEROA OSPINA el día 05 de marzo de 2014, de conformidad con los términos y condiciones señalados en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante escrito con radicado No. 2218 del 19 de Marzo de 2014, el señor ELMER JAVIER FIGUEROA OSPINA, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0144 del 03 de Febrero de 2014, en el que solicita revocar la Resolución citada y en su lugar expedir la Resolución que otorga la Licencia Ambiental Global con los condicionamientos ambientales procedentes para el desarrollo del proyecto Minero. Además solicita que los argumentos expuestos sean valorados por Profesional distinto al que valoró el proyecto y su EIA en primera instancia.

Que el Recurso de Reposición cumplió con los requisitos de Ley y fue interpuesto por el interesado, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, establecido para ello teniendo en cuenta que el mismo inició el 06 de Marzo de 2014 y terminó el 19 de Marzo de 2014.

Que mediante radicado No. 2656 del 04 de abril de 2014, el recurrente allega poder debidamente otorgado al abogado DIEGO ANDRES MORALES, portador de la Tarjeta Profesional No. 166618 como apoderado del señor ELMER JAVIER FIGUEROA OSPINA

### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

1-Que en el concepto Técnico No. 84 del 12 de Diciembre de 2013 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en el cual se concluye la inviabilidad ambiental



## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

del proyecto de extracción de material de cantera de los frentes de explotación “El mármol” y “Paloquemao” se expresa que el proyecto no es sostenible ambientalmente como quiera que se encuentra superpuesto a áreas de importancia ambiental por lo que deben excluirse de explotación minera, no se soporta en una conclusión científica ni valorativa de los impactos asociados al proyecto frente a la ubicación del mismo.

Sostiene que es necesario su reconsideración, por cuanto en la zona ha sido históricamente sitio de explotación ilegal de material de cantera en los dos frentes mineros con prácticas poco sostenible y amigable con el medio ambiente y sobre las cuales la Corporación ha efectuado seguimiento sin que haya sido posible la materialización de órdenes de suspensión de actividades. Tal es el caso del frente Minero del mármol que fue explotado hasta finales de 2010 siendo empleados los materiales en las obras de pavimentación del corredor Val Isnos – Paletará.

Además advierte que la minería ilegal sin título minero ni licencia ambiental, permisos de uso, aprovechamientos y concesión de recursos naturales renovables subsiste durante años sin que sea considerada como intervención administrativa, y que la CAM debe avanzar en la búsqueda de caminos que permitan el desarrollo de una minería sustentable.

2. Que el otro aspecto resaltado por la CAM al manifestar que de acuerdo al mapa de áreas de producción agrícola y minera del esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San José de Isnos el área del contrato de concesión se encuentra en zona amortiguadora del PNN carece de valor normativo, como quiera que de acuerdo a lo señalado en el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 y con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalan en los artículos 34 y 35 del dicha Ley se dispone que ninguna autoridad regional o local podrá establecer zonas de territorio que queden permanentemente o transitoriamente excluidas de la minería. Dicha prohibición comprende los Planes de Ordenamiento Territorial de que trata el artículo 38 del Código de Minas, que en forma expresa dispone que en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial la autoridad competente se sujetará a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el código de minas sobre zonas de reservas especiales.

Igualmente hace referencia al Estado Social de derecho bajo los principios fundamentales de Igualdad ante la Ley, equidad y justicia.

Anexa registro fotográfico de proyectos en el Corredor Vial en las zonas de Amortiguación del PNN. Así como también relaciona los permisos de uso, apovechamiento y concesión de recursos para proyectos con una demanda de recursos mucho más amplia que la requerida en el proyecto objeto de negación de Licencia Ambiental.

3. Respecto al tema de Intervención de áreas sensibles, impactos significativos y conflictos ambientales se refiere a cada uno de estos temas en los siguientes términos:

**Áreas potencialmente inestables:** El diseño del frente minero El mármol, se desarrolla parcialmente sobre el extremo de una colina baja ubicada sobre la pleniplanicie que constituye la divisoria de dos cuencas hidrográficas en un terreno estable. El diseño del frente minero Paloquemao, se desarrolla sobre el filo del ramal del relieve montañoso de pendiente moderada en un terreno relativamente estable.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

Cualquier sector donde se realice la actividad minera puede corresponder a un área potencialmente inestable, sino es desarrollada de una forma técnicamente adecuada. En los dos frentes ha existido una explotación ilegal por muchos años siendo manejada técnicamente, dejando taludes únicos de gran altura. La actividad técnica se pretende desarrollar aplicando métodos técnicos y ambientales adecuados para este tipo de depósitos mineros, garantizando la estabilidad geomecánica del macizo rocoso del área, tal como fue aprobado el Programa de Trabajos y Obras ( PTO) por parte de la Agencia Nacional Minera (ANM) para los dos frentes mineros y presentado en los documentos que soporta el EIA.

**Áreas de nacaderos y fuentes hídricas:** En el área de frentes mineros El Mármol y Paloquemao no existen nacaderos o manantiales de aguas, ni tampoco son cruzados por corrientes de fuentes hídricas. El extremo Sur del frente minero El Mármol, parcialmente se desarrolla en la parte inicial de un dren seco de aguas lluvias, que a su vez corresponde a la parte alta de la micro cuenca de un drenaje de cuarto orden perteneciente a la cuenca del Rio Mazamoras. Por esta razón es físicamente imposible aseverar la intervención de fuentes hídricas e impactos directos por el desarrollo del proyecto. Manifiesta que las consideraciones efectuadas por la Corporación, no nacen en un diagnóstico preciso sobre las condiciones actuales del área de ubicación del proyecto.

4. Poder vinculante al POMAN – Sistema de Áreas protegidas – Restricción de la actividad minera.

Al respecto manifiesta el recurrente que “el proyecto minero para el cual se solicita la Licencia Ambiental es un escenario coyuntural ligado a un macroproyecto de infraestructura. La razón que presenta la CAM desde una perspectiva general para negar la Licencia ambiental y que discutió desde el punto de vista técnico en el acápite 2.3, es la intervención a áreas ambientalmente sensibles de uso eminentemente conservacionista.

.... Según la normatividad Colombiana consignada principalmente en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y el reciente Decreto 2372 de 2010, las áreas ambientalmente sensibles y zonas de amortiguación deben para efectos de oponibilidad a terceros y desarrollo de los objetivos propuestos, cumplir las fases de delimitación, declaración, zonificación y reglamentación.

En otras normas como la Ley 70 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 843 de 2003, entre otras se hace énfasis en la necesidad de promover en las zonas adyacentes a las áreas protegidas, un desarrollo ambientalmente adecuado con miras a aumentar la protección de dichas áreas....”

... Finalmente es preciso resaltar que el Acuerdo 020 de 1999, por el cual se determina la zonificación de las áreas periféricas del PNN Puracé, no consigna la exclusión de la actividad minera y aun en gracia de discusión si dicho documento consignase tal prohibición, esta no sería oponible al Título Minero antes aludido en los términos y condiciones que indica la Ley.



## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

5. Considera el recurrente que por ser un proyecto minero una actividad de utilidad pública e interés social para beneficio de un PINES (Proyecto de Interés Nacional y Estratégico) para el país la decisión debe ser reconsiderada pues tiene como propósito únicamente la explotación de un área total de 2,13 ha. Con la finalidad de extraer material de cantera para ser comercializado y proveer el proyecto del corredor Vial Isnos Paletará.
6. Precisiones básicas del proyecto cuya Licencia Ambiental fue negada.
  - El área que se plantea explotar solo corresponde a un total de 2,08 has. Del total del área del título minero correspondiente a 97,6 hectáreas.
  - El área proyectada a quedar intervenida finalmente por la actividad minera solo corresponde a un total de 5,15 has. Del total del área del título minero de las cuales 2,13 has, se ubica en zonas ya intervenidas (explotación ilícita de los frentes mineros ante terceros).
  - La demanda de recursos naturales renovables se limita a un aprovechamiento de árboles aislados en un volumen de 18,6 m<sup>3</sup>
  - Las medidas de manejo ambiental planteadas se encaminan a prevenir, corregir, mitigar y compensar el impacto asociado a la actividad.
  - El interés de explotación minera se limita a la vigencia del proyecto del corredor Vial Isnos – Paletará – Popayán, cuyo estado actual se referencia en el plano anexo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sobre los argumentos presentados por el recurrente para solicitar la revocatoria de la Resolución que negó la Licencia y en consecuencia dar viabilidad a la Licencia, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Durante el trámite de la Licencia Ambiental solicitada, la Corporación analizó y evaluó el EIA presentado, así como la cartografía y estudios existentes que permitieron concluir que el proyecto no es sostenible ambientalmente y que se encuentra superpuesto a áreas de importancia ambiental. El hecho de que se hayan adelantado proyectos mineros en esa zona no quiere decir que la Corporación haya permitido la explotación sin tener en cuenta la valoración de las zonas de importancia ambiental que se superponen al proyecto minero. Actualmente se vienen adelantando con el apoyo de la policía y Entes territoriales los seguimientos a la zona para impedir el ejercicio de estas actividades que deterioran los recursos naturales y el medio ambiente, así como también verse amenazada la salud de los habitantes.

El hecho de que el contrato de concesión no esté en zona de exclusión como lo indica la Ley 685 de 2001 ( Código de Minas) no quiere decir que el proyecto de por sí, ya tenga una viabilidad Ambiental. Es función de la Corporación analizar y evaluar las demás zonas de importancia ambiental que no están contempladas como de exclusión de conformidad a la Ley 685 de 2001, así como también valorar las zonas de importancia



### RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

<b>Código:</b> F-CAM-111
<b>Versión:</b> 5
<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

ambiental que se hayan establecido en los planes o esquemas de Ordenamiento Territorial, y determinar los conflictos de uso del suelo que se puedan presentar con los proyectos a desarrollar en estas áreas de importancia ambiental.

Respecto a lo argumentado por el recurrente especialmente en lo relacionado con el Estado Social de Derecho y el principio de igualdad le manifestamos que si bien es cierto se han desarrollado proyectos viales como el de Isnos- Paletará- Popayán no autorizados por la CAM y cuya competencia no es de esta Autoridad Ambiental, así como también el otorgamiento de permisos ( concesiones de aguas superficiales, permisos de emisiones, aprovechamientos forestales ) por parte de la CAM se le aclara que los permisos otorgados por la Corporación tienen o presentan impactos ambientales a los recursos naturales diferentes a los impactos que pueden presentar los proyectos mineros como el que se pretende desarrollar en esa zona.

Respecto al permiso ambiental otorgado por la CAM para la explotación de la cantera EL MARMOL según Resolución No. 705 de 1999 a favor de FERNANDO MUÑOZ se le aclara que en la época en que fue otorgado el permiso la Corporación no se contaba con los estudios (Arco 2008 – 2010 WWF 2011), en los cuales se reflejan la importancia eco-sistemática, estratégica y conservacionista de la zona donde se pretende desarrollar el Proyecto Minero.

Para el trámite de la Licencia Ambiental solicitada, esta Subdirección previamente facultada por la Dirección General consultó también el Acuerdo 020 de 1999, el cual indica que dicho proyecto se encuentra en la zona como se dijo anteriormente de importancia ecológica y conservacionista.

Es importante aclarar que si bien es cierto, dentro de estas zonificaciones ambientales regionales donde se reflejan zonas de importancia ambiental eco-sistemática, estratégica y conservacionista según estudios anteriormente mencionados se encuentran fragmentados en pequeños sectores por usos agropecuarios y antiguas explotaciones que presentan conflictos de uso del suelo con la destinación de protección a que deben ser destinadas estas áreas de importancia ambiental, se les debe restringir los usos que fragmentan este ecosistema con el fin de conservarlo y no ampliar las zonas agropecuarias y/o mineras existentes en el área de interés ecológico y conservacionistas.

Referente al tema de la disparidad de Criterios en el Concepto Técnico, le manifestamos que revisados nuevamente la cartografía de los estudios anteriormente mencionados donde se verifica:

1. Que el proyecto minero actualmente se ubica en áreas de importancia ambiental independientemente a las metodologías aplicadas en los diferentes estudios.
2. Presenta un gran conflicto de uso del suelo, que en un futuro será potencializado al ampliarse el área del Parque Regional Serranía de las minas. Corrigiendo lo consignado en la Resolución anterior donde se mencionó la ampliación del PNNP. De todas formas se amplía la zona correspondiente al parque independiente de que se a uno u otro.



## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Respecto a la aplicación del Principio de Precaución, mencionado por el recurrente, esta Corporación considera que a pesar de no haber sido invocado en la Resolución como determinante para negar la Licencia, efectivamente existe peligro grave y deterioro al área de importancia ambiental contigua al Parque Natural Nacional Puracé y en un futuro al Parque Serranía de las Minas. También se pretende impedir la degradación del medio ambiente, toda vez que el proyecto se encuentra ubicado en zonas de importancia ambiental cuyo uso a nivel preventivo debe destinarse a Mitigar los impactos negativos de factores externos hacia el interior del área protegida y prevenir la expansión de procesos de alteración hacia el interior del área protegida y prevenir la expansión de procesos de alteración hacia el interior del área protegida.

Esta Prevención busca que se atenúen las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas...”.

### **Poder vinculante del POMAN**

Se aclara que a nivel preventivo la Corporación negó la Licencia no solamente en virtud del Acuerdo 020 de 1999 sino que además tuvo en cuenta la cartografía de los estudios (Arco 2008 – 2010 WWF 2011) los cuales especifican que el sector donde se pretende desarrollar el proyecto minero es un área de importancia ambiental.

Esta Corporación comparte lo expresado en su escrito de la necesidad de promover en las zonas adyacentes a las áreas protegidas un desarrollo ambientalmente adecuado con miras a aumentar la protección de dichas áreas. En consecuencia el proyecto minero a pesar de ser de utilidad pública, sus actividades no están orientadas a aumentar la protección de las mismas. En ningún momento la Corporación ha expresado que esta no sea viable por encontrarse en zona de exclusión. En reiteradas ocasiones se recalca que el Título está dado dentro de una zona de importancia ambiental.

En cuanto a la petición de que los fundamentos sean valorados por profesional diferente a quien evaluó el EIA, esta Corporación le reitera que la cartografía existente de los estudios realizados en el sector donde se pretende adelantar proyecto es suficiente y clara para determinar la no viabilidad de la Licencia independientemente del funcionario comisionado y competente para evaluar el EIA y los fundamentos presentados en el Recurso de Reposición.

Es importante resaltar que la cartografía utilizada para determinar y valorar que el sector donde se pretende desarrollar el proyecto minero es de importancia ambiental se deriva de los siguientes estudios:

EL MAPA DE ECOSISTEMA DEL MACIZO COLOMBIANO Y EL MAPA DE COBERTURA DEL MACIZO COLOMBIANO pertenecen al estudio del **MAPA DE ECOSISTEMAS NATURALES TERRESTRES DEL SIRAP MACIZO** resultante del CONVENIO CAM – WWF (WORD WILDLIFE FUND) No 261-09, elaborado en cumplimiento del convenio suscrito entre CAM-WWF. Adopta los conceptos y métodos



## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

desarrollados por el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos a escala nacional, describe las principales características geográficas del SIRAP Macizo, califica los ecosistemas presentes de acuerdo a su grado de representatividad actual en el Sistema Regional de Áreas Protegidas y por último muestra el ejercicio piloto de integridad ecológica para algunas de las áreas protegidas del SIRAP.

Este documento es el resultado de un esfuerzo interdisciplinario e interinstitucional, en el que se destaca la participación conceptual y técnica de la unidad de Parques Nacionales, de las seis Corporaciones Autónomas Regionales del macizo colombiano (Tolima, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Sur de la Amazonía y Alto Magdalena), del IDEAM que aportó información de coberturas de la tierra y climatológica y del IGAC, que aportó la información cartográfica base del SIRAP Macizo.

EL MAPA USOS Y COBERTURA VEGETAL - 2010 fue elaborado por la CORPORACIÓN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS (Corporación ANP) como resultado del contrato 013 de 2010 suscrito con la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM y en el cual participaron los siguientes profesionales Jesús Eugenio Henao Sarmiento Director del Proyecto; Miguel Andrés Cárdenas Torres Coordinador Técnico del Proyecto; Alirio Fajardo Patiño Biólogo, componente evaluación biótica; Edgar de Jesús Rojas Ramírez Profesional área de SIG - INGCORMAP; Jenny Carolina Ramírez Quintero Ingeniera forestal coordinadora de campo; Eduardo Borrero Silva Técnico Ambiental; Hernán Cortés Torres Interventor - Profesional Especializado.

Dichos estudios fueron elaborados por Entidades y grupo de -Profesionales Interdisciplinarios e idóneos cuyos resultados EVIDENCIAN la PERTINENCIA para su CONSIDERACION, DADA SU CONDICION DE ESTUDIOS CIENTIFICOS, REFERENTES DE OBLIGATORIA CONSULTA Y APLICACIÓN independientemente del profesional comisionado para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado durante el trámite de la Licencia Ambiental.

En consecuencia los argumentos presentados por el recurrente no son válidos para que la Corporación dé viabilidad a la Licencia Ambiental solicitada

De conformidad con lo expuesto y lo que obra en el expediente, la subdirección de Regulación y Calidad Ambiental en virtud de la facultad otorgada por la Dirección General según Resolución No. 1719 de 2012,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0144 del 03 de Febrero de 2014 mediante la cual se Niega la Licencia Ambiental solicitada por el señor ELMER JAVIER FIGUEROA OSPINA.



## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ELMER JAVIER FIGUEROA OSPINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.233.640 expedida en Pitalito (H) o a su apoderado informándole que contra esta no procede recurso alguno por la Vía Gubernativa.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución rige partir de la fecha de su notificación.

19 MAY 2014

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR**

Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

En consecuencia los argumentos presentados por el recurrente no son válidos para que la Corporación de Licencia Ambiental acepte la solicitud de licencia ambiental solicitada por el señor ELMER JAVIER FIGUEROA OSPINA.

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 01 de del 03 de Febrero de 2014 mediante la cual se niega la Licencia Ambiental solicitada por el señor ELMER JAVIER FIGUEROA OSPINA.